OFICINA de SERVICIOS LEGISLATIVOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

LCDA. MARÍA DEL MAR ORTIZ-RIVERA
DIRECTORA

30 de marzo de 2011

A LA MANO

Hon. Liza M. Fernández Rodríguez
Co-Presidenta de la Comisión Conjunta Permanente
de la Asamblea Legislativa Para la Revisión
Continúa del Código Penal y para la Reforma
de las Leyes Penales Especiales
Cámara de Representantes de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Atención Lcda. Helena M. Márquez-Acevedo
Directora Ejecutiva

Re: Opinión legal en cuanto a la edad mínima que debe tener una persona para consentir al acto sexual, y posibles ajustes a la normativa vigente

Estimada Representante Fernández Rodríguez:

En atención a su solicitud del tema de referencia, le remitimos un análisis comparativo a manera de opinión legal, en torno a la posibilidad de enmendar el Artículo 142 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, con el fin de disminuir la edad de consentimiento para sostener relaciones sexuales. Nuestra respuesta interpretativa apunta hacia una recomendación negativa.

Le anticipamos que múltiples fuentes consultadas revelan los beneficios sociales e individuales de establecer la edad de consentimiento en dieciséis (16) años, tomando como base los hallazgos de análisis estadísticos, estudios psicosociales, e investigaciones científicas. Incluso, recientes estatutos aprobados en diferentes estados y países, demuestran una creciente tendencia hacia la estandarización de la edad de consentimiento, a la que actualmente aplica en nuestra jurisdicción. Partiendo de esto, sometemos ante su consideración nuestros hallazgos en referencia al concepto bajo estudio. Veamos.

P.O. Box 9023986, San Juan, PR 00902-3986
Tels. (787)289-5010 | (787)723-5021 • Fax (787)725-0679
Web www.oslpr.org • Email mdelmar@oslpr.org

I. ANÁLISIS

"La dignidad del ser humano es inviolable".[1] Esa declaración tan contundente da comienzo a la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. No obstante, diariamente, se cometen crímenes de toda índole; desde robos, hasta asesinatos. Si bien toda actividad delictiva es reprensible, existen ciertas conductas tipificadas como delito que merecen atención especial. Una de ellas nos trae al asunto que nos ocupa; esto es, la agresión sexual en su modalidad estatutaria. Específicamente, nos referimos a las personas que no pueden prestar consentimiento para el acto sexual, por razón de minoridad. Precisamente porque un menor de edad no tiene la capacidad para entender las consecuencias de un acto sexual, es que no puede consentir a ello, independientemente de la "apariencia de madurez" que pueda proyectar.

El Estado tiene un interés apremiante por garantizar la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos. Dicho interés cobra mayor fuerza cuando se trata de menores de edad, pues estos no cuentan con la capacidad para discernir entre aquello que les beneficia, y lo que podría causarles daño irreparable. Por esta razón, la Rama Legislativa ha promulgado normas que velan por la protección de niños y adolescentes, frente a sus propios actos revestidos de inmadurez, así como de personas inescrupulosas y perversas, que anteponen sus intereses al bienestar de los menores. Preocupa de manera particular la conducta sexual precoz, la cual se manifiesta en dos vertientes principales: (1) los menores que tienen relaciones sexuales entre sí; y (2) los adultos que entablan relaciones sexuales con menores.[2]

Las disposiciones estatutarias que establecen una edad mínima para consentir al acto sexual, tienen su génesis en el interés de la sociedad, así también del Estado, en preservar la "virtud" de la mujer.[3] Según discute la Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de DePaul, Michelle Oberman, dada la percepción de que las jóvenes vírgenes eran más deseadas para contraer matrimonio, los padres consideraban una hija soltera y no-virgen como una mera carga económica.[4] Por esto, allá para el Siglo XIII, se tipificó como delito el que un hombre adulto tuviese acceso carnal a una niña menor de doce (12) años. Con la evolución de pensamiento social, y la intervención de diferentes grupos religiosos y civiles, se echó a un lado el interés por preservar la virginidad, y se enfocó en proteger a las féminas adolescentes de agresiones por parte de varones adultos. En

---

1 1 L.P.R.A. Documentos Históricos, p. 272 (2008).

2 Se diferencian estas dos (2) vertientes pues, en el marco del derecho penal, las consecuencias de la acción no son las mismas.

3 Michelle Oberman, *Regulating Consensual Sex With Minors: Defining a Role for Statutory Rape*, 48 BUFF. L. REV. 703, 754 (2000).

4 Michelle Oberman, *Regulating Consensual Sex With Minors: Defining a Role for Statutory Rape*, 48 BUFF. L. REV. 703, 754-755 (2000).

la sociedad actual, donde se incluyen elementos de igualdad, madurez emocional y consecuencias de este tipo de interacción, el delito de violación estatutaria se establece como salvaguarda de la integridad física y emocional de jóvenes y niños, a quienes les impacta negativamente la incursión a destiempo en relaciones de naturaleza sexual. Si bien hoy día la motivación no es la misma, y la normativa incluye tanto al hombre como a la mujer, existen razones de peso para mantener la edad de consentimiento en dieciséis (16) años.

Primeramente, debemos discutir los factores biológicos y efectos psicológicos que entran en la dinámica sexual, así como las repercusiones que la inmadurez fisiológica puede acarrear, cuando se combinan varios elementos. Según las fuentes consultadas, si bien la madurez sexual del ser humano a nivel fisiológico se da durante la adolescencia, la misma no se alcanza a la par con la capacidad psicológica de comprender los riesgos y responsabilidades inherentes al acto sexual.[5] Debido a esta disparidad entre la faceta biológica y la emocional de los adolescentes, la incursión temprana en relaciones sexuales podría traer consigo otras consecuencias negativas, en la medida en que los jóvenes no estén preparados para lidiar con instintos que en ellos pululan durante este periodo de transición a la adultez.[6]

Sobre el particular, se ha demostrado que, mientras más temprano se comienza a tener relaciones sexuales, más conductas de riesgo tienden a mostrarse durante el resto de la vida. Por ejemplo, los jóvenes que se inician en las relaciones sexuales desde su adolescencia temprana, están más propensos a contagio de enfermedades venéreas, pues el desconocimiento general, propio de su edad, los mueve a no utilizar protección durante el acto sexual.[7] Además de las complicaciones que conlleva contagiarse con enfermedades de transmisión sexual, el comportamiento antes mencionado acarrea igualmente la responsabilidad de un posible embarazo, para el cual, posiblemente, no se esté preparado, física ni emocionalmente. En atención al elemento fisiológico, detallamos que la

---

5 Véase: Blanchard, Jayne & McNeely, Clea, MA, DrPH: The Teen Years Explained: A Guide to Healthy Adolescent Development. *Center for Adolescent Health at John Hopkins Bloomberg School of Public Health* (2009), p. 2, 63. Según aparece en: http://www.jhsph.edu/bin/s/e/Interactive%20Guide.pdf. Última visita: 16 de marzo de 2011.

6 Refiérase a: Gluckman PD, Hanson MA: Evolution, development and timing of puberty. *Trends Endocrinol Metab* (2006), **17**:7-12, según citado en: Downing, Jennifer, Bellis, Mark A.: Early pubertal onset and its relationship with sexual risk taking, substance use and anti-social behaviour: a preliminary cross-sectional study. *BMC Public Health Research Paper* (December, 2009), p. 9. Según aparece en: http://www.biomedcentral.com/content/pdf/1471-2458-9-446.pdf. Última visita: 15 de marzo de 2011.

7 Véase: Blanchard, Jayne & McNeely, Clea, MA, DrPH: The Teen Years Explained: A Guide to Healthy Adolescent Development. *Center for Adolescent Health at John Hopkins Bloomberg School of Public Health* (2009), p. 65. Según aparece en: http://www.jhsph.edu/bin/s/e/Interactive%20Guide.pdf. Última visita: 16 de marzo de 2011.

Organización Mundial de la Salud (W.H.O., por sus siglas en inglés) ha conducido estudios que demuestran una mayor incidencia de mortalidad entre adolescentes, por complicaciones ligadas al embarazo, en comparación con mujeres mayores en edad reproductiva (entre veinte (20) y treinta y cuatro (34) años).[8]

Al respecto, publicaciones especializadas manifiestan que, a menor edad de la madre, mayor es la ocurrencia de bajo peso en los niños a momento de nacer.[9] Esto se debe a que las niñas, en la mayoría de los casos, no tienen la capacidad económica o jurídica para obtener cuidado prenatal. Igualmente, se ha encontrado que las mujeres que tienen su primer hijo en su adolescencia, tienden a dejar la escuela, o no continúan estudios universitarios.[10] Consecuentemente, generan menos ingresos (alrededor de $3,500, en comparación con aquellas que tienen hijos a una edad mayor), y reciben más ayuda económica gubernamental, por el doble del tiempo.[11] [12] [13] En cuanto a los varones, también se ha percibido una correlación entre la paternidad temprana, y un bajo nivel de escolaridad.[14] La combinación de dichos elementos hace que estos jóvenes padres generen menos ingresos a través de su vida.

La inhabilidad fisiológica también es un factor que incide en complicaciones con respecto a la salud de los infantes nacidos de madres adolescentes. Como regla

---

8 Véase: *World Health Organization,* Pregnant Adolescents, Delivering on Global Promises of Hope, pág. 10 (2006). Disponible en: http://whqlibdoc.who.int/publications/2006/9241593784_eng.pdf. Última visita: 10 de marzo de 2011.

9 Véase: *Department of Health and Human Services,* Healthy People 2020. Disponible en: http://www.healthypeople.gov/2020/topicsobjectives2020/overview.aspx?topicid=13. Última visita: 10 de marzo de 2011.

10 Refiérase a: *Department of Health and Human Services,* Healthy People 2020, Topics and Objectives, Family Planning. Disponible en: http://www.healthypeople.gov/2020/topicsobjectives2020/overview.aspx?topicid=13#fifteen Última visita: 10 de marzo de 2011.

11 Véase: *Department of Health and Human Services,* Healthy People 2020. Según aparece en: http://www.healthypeople.gov/2020/topicsobjectives2020/overview.aspx?topicid=13. Última visita: 10 de marzo de 2011.

12 Hoffman S, Maynard R, eds.: Kids having kids: Economic costs and social consequences of teen pregnancy, 2nd ed. Washington: Urban Institute Press; 2008; según citado en: Healthy People 2020, Topics and Objectives, Family Planning. Disponible en: http://www.healthypeople.gov/2020/topicsobjectives2020/overview.aspx?topicid=13#fifteenÚltima visita: 17 de marzo de 2011.

13 Hoffman S.: By the numbers: The public costs of teen childbearing. Washington: National Campaign to Prevent Teen Pregnancy; 2006; según citado en: Healthy People 2020, Topics and Objectives, Family Planning. Disponible en: http://www.healthypeople.gov/2020/topicsobjectives2020/overview.aspx?topicid=13#fifteenÚltima visita: 17 de marzo de 2011.

14 Elfenbein DS, Felice ME. Adolescent pregnancy. *Pediatr Clin North Am.;* 2003 Aug; 50(4): 781-800, viii, según citado en: Healthy People 2020, Topics and Objectives, Family Planning. Disponible en: http://www.healthypeople.gov/2020/topicsobjectives2020/overview.aspx?topicid=13#fifteen

general, las jóvenes que se convierten en madres entre los doce (12) y los catorce (14) años, son más propensas a sufrir complicaciones médicas serias durante el embarazo.[15] Entre dichas complicaciones se encuentran: (1) placenta previa; (2) hipertensión gestacional; (3) parto prematuro; (4) anemia; y toxemia. Asimismo, los infantes nacidos de madres adolescentes, tienen mayor predisposición a nacer bajo peso, en comparación con aquellos de madres adultas; entiéndase, de veinte (20) años o más.[16] Las madres adolescentes son más propensas a desarrollar malos hábitos que ponen a su criatura en un mayor riesgo de crecimiento inadecuado, infecciones, o drogodependencia.[17] Las referidas jóvenes, también suelen concebir como producto de relaciones sexuales donde media la coerción o violencia, al relacionarse, principalmente, con parejas mayores que ellas.

A menor la edad de la madre, mayor el riesgo de que el infante muera durante su primer año de vida. Si, en efecto, se modificara la edad de consentimiento al acto sexual, de dieciséis (16) a catorce (14) años, habría que hacer lo propio con la edad para contraer matrimonio. Como consecuencia natural de la unión civil, muchas veces llegan hijos, que podrían provenir de niñas de catorce (14) y quince (15) años. Esto quiere decir que, al tomar en cuenta la información antes esbozada, estaríamos arriesgando la salud, o incluso, la vida de la madre adolescente y su retoño. No parece sensato proveer aval estatutario a una problemática, que tenga el efecto de profundizar el arraigo de la misma.

Además de lo anterior, señalamos otro elemento de juicio que inclina la balanza hacia mantener la edad de consentimiento en dieciséis (16) años: la proliferación de la "pedofilia turística". Para efectos de este escrito, llamaremos "pedofilia turística"a la práctica de viajar a jurisdicciones donde la edad de consentimiento para tener relaciones sexuales sea menor que en la que se habita, con el único fin de satisfacer sus aberrantes deseos carnales en la figura de un niño o adolescente. Según varias fuentes consultadas, desde hace ya varias décadas, son muchos los pederastas que llevan a cabo este tipo de conducta, pues de este modo evaden la responsabilidad penal que conlleva entablar relaciones sexuales con menores, quienes son social y fisiológicamente incapaces de considerarse sus pares.[18] Consabido es que muchos países sub-desarrollados, tales como Cambodia,

---

15 U.S. National Library of Medicine, National Institutes of Health. Patient Handout on Adolescent Pregnancy. Según aparece en: http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/ency/article/001516.htm. Última visita: 10 de marzo de 2011.

16 U.S. National Library of Medicine, National Institutes of Health. Patient Handout on Adolescent Pregnancy. Según aparece en: http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/ency/article/001516.htm. Última visita: 10 de marzo de 2011.

17 U.S. National Library of Medicine, National Institutes of Health. Patient Handout on Adolescent Pregnancy. Según aparece en: http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/ency/article/001516.htm. Última visita: 10 de marzo de 2011.

18 Refiérase a: *U.S. Department Justice; Child Exploitation and Obscenity Section.* Según aparece en: http://www.justice.gov/criminal/ceos/sextour.html. Última visita: 16 de marzo de 2011.

Checoslovaquia, y la República del Congo, son destinos turísticos de la predilección de estos individuos, ya que en los primeros, o no cuentan con leyes que velen por los intereses de los menores, o las autoridades optan por condonar dicha conducta delictiva. En otros países, las denuncias de grupos internacionales han logrado disminuir la pedofilia turística, a través de la implementación de medidas de seguridad que imponen severas penas a quien se halle incurso en los delitos de abuso infantil o violación estatutaria. Eventualmente, cuando se les haga muy difícil llevar a cabo sus actividades delictivas en los mencionados países, estos sujetos buscarán otro lugar para continuar su descarrío. Permitir las relaciones sexuales con niñas o niños de catorce (14) años en nuestra jurisdicción, podría atraer este tipo de actividad delictiva a Puerto Rico.

Muchas jurisdicciones de la Unión Europea, con sistemas jurídicos de avanzada, han establecido que los adolescentes cuentan con capacidad para consentir al acto sexual a la edad de al menos dieciséis (16) años. Ejemplo de ello, son las disposiciones estatutarias vigentes en Australia, Bélgica, Armenia, Finlandia, Lituania y Luxemburgo. En algunos países y estados, la edad para consentir es menor, mas el contexto cultural es muy distinto al nuestro. Por el contrario, y cual comentamos anteriormente, en los estados de la nación "[l]a tendencia moderna ha sido aumentar la edad del menor protegido bajo leyes de violación estatutaria. Actualmente, las edades más altas protegidas fluctúan entre los 14 y los 18; con **más de el 90 por ciento terminando dicha protección a la edad de 16, 17 o 18 años**."[19] [20] (Traducción y énfasis nuestro)

Por otra parte, compete analizar la dinámica social puertorriqueña de hace cincuenta (50) años atrás, en comparación con la actual; especialmente, en lo que a las mujeres se refiere. Surge de relatos históricos, tanto escritos, como aquellos de tradición oral, que la figura de la mujer a principios y mediados del siglo pasado, tenía unos fines específicos, ligados a la procreación y la labor doméstica.[21] Por eso, no era extraño ver que un hombre adulto que se viera atraído a una adolescente de catorce (14) años; la cortejara, y se casara con ella. En esos tiempos, a la mujer no se le permitía educarse, trabajar fuera de la casa, o participar de actividad alguna sin la presencia de una figura masculina que la avalara. Sin embargo, esa no es nuestra realidad el presente. Hoy día, tanto hombres como mujeres tienen vastas

---

19 *U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office for Victims of Crime,* State Legislators' Handbook for Statutory Rape Issues (February 2000), p. 8.

20 Véase además: *U.S. Department of Health and Human Services, Assistant Secretary for Planning and Evaluation (ASPE),* Statutory Rape: A Guide to State Laws and Reporting Requirements; Released, December, 2004; last update: October, 2008. Disponible en: http://aspe.hhs.gov/hsp/08/SR/StateLaws/. Última visita: 11 de marzo de 2011.

21 Véase: Colón, Alice: Participación de la mujer en la historia de Puerto Rico: Las primeras decadas del siglo veinte; 1986. Rutgers, The State University of New Jersey, Campus at New Brunswick (New Brunswick, N.J.).

oportunidades de obtener educación universitaria; participar en la esfera política o artística; y determinar sus propias circunstancias, en general. Partiendo de esto, compete atemperar las disposiciones estatutarias para proveerles a los ciudadanos, y en especial, a las mujeres, la opción de formar parte de su propia historia, y el beneficio de una vida plena.

Basado en los argumentos anteriormente esbozados, entendemos que la disminución de la edad para consentir al acto sexual, de dieciséis (16) a catorce (14) no solo acarrearía consecuencias negativas a nivel individual, sino que igualmente impondría una carga onerosa al Estado. Le corresponde a la Asamblea Legislativa garantizar el bienestar de los niños y jóvenes puertorriqueños. Proteger a nuestros niños de conductas que pudieran afectar su dignidad e integridad, debe ser una prioridad de todos los que aquí habitamos.

II. CONCLUSIÓN

La Asamblea Legislativa está en posición de establecer normativa que estime propia para garantizar el bienestar de todos los ciudadanos. En ello se incluyen modificaciones a las edades de capacidad legal para llevar a cabo determinada acción. Si bien, no se encontró impedimento legal para la implementación de un estatuto que tenga el efecto de disminuir la edad mínima para consentir al acto sexual, surge una serie de factores sociales, psicológicos y biológicos que inclinan la balanza hacia una dirección contraria.

Cursados nuestros comentarios, consideramos que la acción que nos consulta, redundaría en consecuencias funestas para nuestros adolescentes, así como para el erario. En aras de proveer mejores condiciones y oportunidades para nuestros niños y jóvenes, compete evitar todo aquello que, lejos de abonar a una solución, se convierta en parte esencial del problema que les aqueja. Por todo lo antes expuesto, no recomendamos la disminución de la edad para consentir al acto sexual, de dieciséis (16) a catorce (14) años de edad.

Recomendamos, además, auscultar la posibilidad de enmendar el Artículo 142 del Código Penal de Puerto Rico (2004),[22] para establecer una diferencia entre el delito de agresión sexual de un adulto hacia un menor, y la conducta de exploración erógena que se da entre adolescentes pares (con una diferencia de edad de tres (3) años o menos). Compete tomar en cuenta el hecho de que un joven a quien se le procese como adulto por un delito de índole sexual, estará sujeto a una serie de limitaciones, por figurar como ofensor sexual en el registro designado para ello, aun cuando se halla suscitado en el entorno de una relación entre dos (2) adolescentes que, muy posiblemente, no conocían el verdadero alcance de sus

---

[22] 33 L.P.R.A. § 4770.

acciones. Asimismo, la encarcelación de uno de los padres de un niño por nacer, contraviene el interés del Estado por que todo niño cuente con los cuidados necesarios para su desarrollo. Este tipo de disposición se conoce como una "cláusula Romeo & Julieta", y forma parte de la mayoría de las leyes estatales.[23] Con esto, se estaría acercando la norma a la realidad jurídica, y evitando que aquellos padres que estén interesados en formar parte de las vidas de sus hijos, se vean inhabilitados de hacerlo, al estar cumpliendo sentencia por engendrarlos.

Cualquier duda o pregunta, no vacile en comunicarse con la que suscribe a su mejor conveniencia. Sin otro particular, reiteramos que estamos a su entera disposición para futuras encomiendas.

Cordialmente,

María del Mar Ortiz-Rivera

BNL/cc: FRQ/11-0055

[23] Los autores y comentaristas de las fuentes consultadas, entiéndase, revistas jurídicas, jurisprudencia, publicaciones de agencias u organizaciones no gubernamentales, y artículos en general, han acuñado el término de "Romeo and Juliet laws" para referirse a los estatutos que alivianan la pena, en casos de agresión sexual en su modalidad estatutaria donde las partes involucradas son adolescentes, cuya diferencia en edad fluctúa entre dos (2) y cuatro (4) años. Véase: 18 U.S.C. §16911(5)(c)